



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00499-2023-PHC/TC  
CALLAO  
FERNANDO RICARDO MARROQUÍN  
CAMACHO, representado por  
ROLANDO MÁRQUEZ CISNEROS -  
ABOGADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Márquez Cisneros abogado de don Fernando Ricardo Marroquín Camacho contra la resolución de fecha 28 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2022, don Rolando Márquez Cisneros interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Fernando Ricardo Marroquín Camacho<sup>2</sup> y la dirige contra Julio Agustín Milla Aguilar, Miguel Ricardo Castañeda Moya y Duberlis Nina Cáceres Ramos, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, al principio de legalidad, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Solicita la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 22, de fecha 30 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, que revocó la sentencia del 17 de abril de 2019, en el extremo que impuso a don Fernando Ricardo Marroquín Camacho seis años de pena privativa de la libertad, en su calidad de cómplice primario del delito contra la administración pública, en su modalidad de colusión agravada en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso; y reformándola le impone siete años y seis meses de pena privativa de la libertad; confirmando lo demás que contiene<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> F. 508 del documento pdf del Tribunal

<sup>2</sup> F. 5 del documento pdf del Tribunal

<sup>3</sup> F. 35 del documento pdf del Tribunal

<sup>4</sup> Expediente Judicial Penal 02950-2015-35-0701-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00499-2023-PHC/TC  
CALLAO  
FERNANDO RICARDO MARROQUÍN  
CAMACHO, representado por  
ROLANDO MÁRQUEZ CISNEROS -  
ABOGADO

El recurrente refiere que los jueces superiores han interpretado el artículo 384 del Código Penal de manera antojadiza, arbitraria, sin buscar administrar justicia de forma objetiva, toda vez que han llegado a la conclusión que el delito de colusión agravada no es un delito de lesión, esto es, no exige perjuicio patrimonial, económico y recurren a una sentencia de la Corte Suprema emitida hasta el 26 de junio de 2019, que se amolda a lo que ellos querían y porque aplican, según su conveniencia, sin considerar otra jurisprudencia de la Corte Suprema que establecía lo contrario, contraviniendo de este modo el principio de legalidad.

Manifiesta que se evidencia así el afán que tenían los jueces superiores por condenar al favorecido y, con miras a lograr ese objetivo, no se recabó una pericia contable que acreditara la lesión. Añade que la conducta imputada se realizó en un ámbito no regulado, por eso, con mayor razón, debe probarse la lesión al patrimonio estatal, que es un requisito del tipo, esto es, si en el año 2011 no se siguió un procedimiento específico para contratar por montos iguales o inferiores a 3 UIT es porque sencillamente este procedimiento no estaba establecido en norma alguna. En consecuencia, no se puede tener certeza de que en el proceso de contrataciones por montos iguales o inferiores a 3 UIT se actuó de forma ilícita, porque para ese tipo de proceso no había normativa alguna que regulara su tramitación.

Finalmente, señala que el aumento de la pena es manifiestamente arbitrario e inconstitucional, porque la cantidad de años que se incrementa la aplican a todos por igual (a los funcionarios públicos y al particular, que en este caso es el favorecido), sin hacer la referencia debida al grado de participación que cada uno de ellos ha tenido en la ejecución del delito y que justificaría esa decisión, pues, se limita a regular situaciones generales, estándares, y, en esa línea, ha establecido que al cómplice primario le corresponde la misma pena que al autor.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 1, de fecha 25 de marzo de 2022, admite a trámite la demanda<sup>5</sup>.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda<sup>6</sup>. Señala que de los propios

---

<sup>5</sup> F. 368 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00499-2023-PHC/TC  
CALLAO  
FERNANDO RICARDO MARROQUÍN  
CAMACHO, representado por  
ROLANDO MÁRQUEZ CISNEROS -  
ABOGADO

fundamentos de la sentencia de vista se aprecia que los magistrados demandados dieron respuesta a cada uno de los agravios planteados en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia para confirmar esta sentencia, ello en observancia de los artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal. Además, dicha resolución judicial cumple con los estándares de motivación exigida en el artículo 139.5 de la Constitución, puesto que la responsabilidad penal del beneficiario se determinó dentro de un proceso regular y con observancia de las garantías judiciales que le asiste a todo acusado en el proceso penal.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 24 de mayo de 2022<sup>7</sup>, declaró infundada la demanda, tras considerar que de la revisión de los fundamentos fácticos y jurídicos, se aprecia que no existe vulneración a los derechos invocados en la demanda de *habeas corpus*, por el contrario, el proceso penal que motivó la sentencia condenatoria y la restricción de la libertad personal del beneficiario obedece a un proceso regular, esto es, las resoluciones judiciales cuestionadas se han emitido respetando el debido proceso y la tutela procesal efectiva. Asimismo, de los propios fundamentos de la sentencia de vista se aprecia que los magistrados demandados dieron respuesta a cada uno de los agravios planteados en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia para confirmarla, ello en observación a los artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 7, de fecha 19 de julio de 2022<sup>8</sup>, declaró la nulidad de la resolución apelada y ordenó que los autos se remitan al Centro de Distribución Modular para su redistribución aleatoria al juzgado correspondiente a fin de que emita un nuevo pronunciamiento arreglado a derecho.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 11, de fecha 31 de agosto de 2022<sup>9</sup>, declaró improcedente la demanda, tras considerar que del tenor de la demanda y de sus recaudos no se ha acreditado que, contra la resolución judicial cuestionada, esto es, la sentencia de vista, Resolución 22, de fecha 30 de

---

<sup>6</sup> F. 382 del documento pdf del Tribunal

<sup>7</sup> F. 399 del documento pdf del Tribunal

<sup>8</sup> F. 453 del documento pdf del Tribunal

<sup>9</sup> F. 470 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00499-2023-PHC/TC  
CALLAO  
FERNANDO RICARDO MARROQUÍN  
CAMACHO, representado por  
ROLANDO MÁRQUEZ CISNEROS -  
ABOGADO

diciembre de 2020, se haya interpuesto medio impugnatorio alguno. En consecuencia, al no haberse propuesto la existencia de algún pronunciamiento judicial final, la sentencia carece de la firmeza exigida para admitir su revisión a través del *habeas corpus*.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la resolución apelada por el mismo fundamento.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 22, de fecha 30 de diciembre de 2020, que revocó la sentencia de 17 de abril de 2019, en el extremo que impuso a don Fernando Ricardo Marroquín Camacho seis años de pena privativa de la libertad, en su calidad de cómplice primario del delito contra la administración pública, en su modalidad de colusión agravada en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso; y reformándola lo condenó a siete años y seis meses de pena privativa de la libertad; confirmando lo demás que contiene<sup>10</sup>.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, al principio de legalidad y a la libertad personal.

### Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. En el presente caso, los juzgadores de primera como segunda instancia declararon improcedente la demanda de *habeas corpus*, debido a que la

---

<sup>10</sup> Expediente Judicial Penal 02950-2015-35-0701-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00499-2023-PHC/TC  
CALLAO  
FERNANDO RICARDO MARROQUÍN  
CAMACHO, representado por  
ROLANDO MÁRQUEZ CISNEROS -  
ABOGADO

sentencia de vista cuestionada carecía de firmeza, esto es, el favorecido no interpuso recurso de casación contra aquella. No obstante, conforme se advierte de la Resolución Suprema de fecha 5 de octubre de 2021<sup>11</sup>, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (QUEJA NCPP 398-2021 CALLAO), declaró infundada el recurso de queja interpuesto por el beneficiario contra la Resolución 26, del 9 de abril de 2021, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente el recurso de casación formulado contra la sentencia de vista del 30 de diciembre de 2020, que por un lado confirmó la sentencia de primera instancia del 17 de abril de 2019, respecto de la condena por el delito contra la administración pública — colusión agravada y, por el otro, revocó el extremo de la pena privativa de la libertad impuesta de seis años y la reformó y le impuso siete años con 6 meses de pena privativa de la libertad. En tal sentido, la resolución cuestionada, a la fecha de interpuesta la demanda, el 24 de marzo de 2022, ya era firme.

5. De otro lado, es necesario destacar que este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
6. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona aspectos como: (i) que los jueces superiores han interpretado el artículo 384 del Código Penal de manera antojadiza, arbitraria, sin buscar administrar justicia de forma objetiva, toda vez que han llegado a la conclusión que el delito de colusión agravada no es un delito de lesión, esto es, no exige perjuicio patrimonial, económico y recurren a una sentencia de la Corte

---

<sup>11</sup> F. 527 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00499-2023-PHC/TC  
CALLAO  
FERNANDO RICARDO MARROQUÍN  
CAMACHO, representado por  
ROLANDO MÁRQUEZ CISNEROS -  
ABOGADO

Suprema emitida hasta el 26 de junio de 2019, que se amolda a lo que ellos querían y porque aplican, según su conveniencia, sin considerar otra jurisprudencia de la Corte Suprema que establecía lo contrario, contraviniendo de este modo el principio de legalidad; (ii) que se evidencia el afán que tenían los jueces superiores por condenar al favorecido y con miras a lograr ese objetivo no se recabó una pericia contable que acreditara la lesión; (iii) que la conducta imputada se realizó en un ámbito no regulado, por eso, con mayor razón, debe probarse la lesión al patrimonio estatal, que es un requisito del tipo, esto es, si en el año 2011 no se siguió un procedimiento específico para contratar por montos iguales a inferiores a 3 UIT es porque sencillamente este procedimiento no estaba establecido en norma alguna. En consecuencia, no se puede tener certeza de que en el proceso de contrataciones por montos iguales o inferiores a 3 UIT se actuó de forma ilícita, porque para ese tipo de proceso no había normativa alguna que regulara su tramitación; y (iv) que el aumento de la pena es manifiestamente arbitrario e inconstitucional, porque la cantidad de años que se incrementa la aplican a todos por igual (a los funcionarios públicos y al particular, que en este caso es el favorecido), sin hacer la referencia debida al grado de participación que cada uno de ellos ha tenido en la ejecución del delito y que justificaría esa decisión, pues, se limita a regular situaciones generales, estándares y, en esa línea, ha establecido que al cómplice primario le corresponde la misma pena que al autor.

7. En síntesis, se cuestionan elementos tales como la valoración de pruebas y su suficiencia, la correcta aplicación de resoluciones de la Corte Suprema, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
8. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00499-2023-PHC/TC  
CALLAO  
FERNANDO RICARDO MARROQUÍN  
CAMACHO, representado por  
ROLANDO MÁRQUEZ CISNEROS -  
ABOGADO

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**